

PRIVILEGIOS DE LA VILLA DE CINTRUENIGO

PRIVILEGIOS DE LA VILLA DE CINTRUÉNIGO

proceso nº 78787 del Archivo General de Navarra

La Villa de Cintruénigo conservaba su documentación fundamental en un Archivo que estaba situado sobre dos nichos en la pared maestra de la parte del Evangelio y sobre la capilla de San Francisco Javier de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista. El Archivo estaba protegido por una puerta de hierro, con dos llaves, cada una de las cuales las tenían los dos regidores preeminentes. A los mencionados nichos se accedía por una escalera de madera ya que estaban situados a unos cinco y seis metros, respectivamente, del suelo de la Iglesia.

En 1708, reclamando Cintruénigo contra el poseedor que decía ser del castillo y torre de la Villa se promueve un pleito que lleva a la presentación de una copia notarial de los ocho privilegios que estaban en pergamino en dicho Archivo. En ellos se insiste en que Cintruénigo depende directamente de la Corona Real de Navarra, sin que de ningún modo la villa pueda ser enajenada para pasar a manos de un Condado, Señorío o Monasterio.

A continuación se transcriben los ocho privilegios señalados que aparecen en el proceso nº 78787 del Archivo General de Navarra.

Privilegio nº 1
Otorgado en Olite por la reina Juana el 22 de noviembre de 1369

“Joana, primogénita, hija del Rey de Francia, por la gracia de Dios, reina de Navarra, condesa de Çurens, a todos quantos las presentes letras verán et oirán, salut”:

“Por partes de las gentes et universidad del concejo de la villa Cintruenigo, suplicándonos es significado que como las gentes et pobladores de la dicha villa de siempre acá aian sido infanzones et francos de todo peaje, lezta, pecha, servitut de labradores et por la dicha franqueza el dicho lugar que es en frontera de los reinos de Castilla et de Aragón, ha seido sostenido et mantenido hasta que aora poco tiempo ha, han sido costrinidos mui rigurosamente a pagar pedido et otras servitudes que no pertenezen pagar a francos i infanzones, por la qual cossa la maior partida de las gentes de la dicha villa son despoblados et hidas a vibir a otros reinos et lugares por la carga et servitut que se les ponía de nuevo et se abrá a despoblar et disipar del todo si por nos de remedio no es probeido, pidiéndonos por merzet que sobre esto de remedio les quisiésemos proveir a fin que la dicha villa, que es frontera, no se aia de despoblar, car sería gran danio et deservicio del rey nuestro señor et nuestro amurmamiento de su reinos, nos atendida cur suplicación, obido conejo y deliberación con las gentes del Consejo del Rey, nuestro señor, considerando que la dicha villa, que es fronteras se despuebla, queriendo que aquella sea poblada et aumentada de gentes et compañías et porque nos es fecha relación que en los libros de la Thesorería no se falla que las gentes del dicho lugar de Cintruenigo deviese ni pagasen pecha alguna ni otra servitud como labradores en vez y en nombre del Rey nuestro señor et por el poder, que habemos del, habemos infranquido et enfranquimos por thenor de las presentes la dicha villa de Cintruenigo et todos los vecinos et moradores et avitantes que ahora son o bernán de aquí adelante a vivir et morar en el dicho lugar a perpetuo así en la forma et manera que los vecinos de la nuestra villa de Corella son et queremos que gocen et usan de todos los pibilegios, livertades e franquezas que los dichos de Corella gozan et usen, sin embargo ni corrompimiento alguno, ezeptando que en la dicha villa de Cintruenigo no sean defendidos los malfecheros ni azotados del Reino et mandamos por las presentes al governador et al thesorero de Nabarra et a todos lo oficiales, súbditos del Rey, nuestro señor, que ahora son et por tiempo serán que a las gentes del dicho lugar de Cintruenigo, que ahora son et por tiempo serán de aquí adelante tengan por francos et contra el thenor lur franqueza no consientan ser molestados ni inquietados ni encargados en alguna manera, salvo el derecho de nuestro señor el Rey en otras cosas et el alleno en todas e por testimonio et maior firmeza de las cosas sobredichas, mandamos sellar las presentes en pendiente del sello de la Cort Maior de Navarra. Datum en Olite veinte doseno día de noviembre el año de gracia mil trecientos sesenta y nueve. Por la señora reina, presentes vos Dean de Tudela, el Prior de Falzes et el thesorero Peralta”.

Privilegio nº 2

Otorgado en Estella por Blanca de Navarra el 14 de septiembre de 1430

“Don Juan por la gracia de Dios rey de Navarra, infante de Aragón et de Sicilia, Duque de Nermug, de Gandía, de Montblanc, de Peñafiel, Conde de Rivagorza et señor de la ciudad de Balaguer et Doña Blanca por aquella mesma gracia, reina e heredera propietaria del dicho reino, Duquesa de lo dicho ducados, Condesa del dicho Condado et señora de la ciudad de Balaguer, a todos los presentes et a venir, que las presentes verán et oirán salut”:

“Como justa et razonable cosa sea que lo reies et príncipes que tienen de Dios encomendado el rejimiento de los pueblos deban hacer por recomendados a todos aquellos que han fallado et fallan continuadamente leales et fieles et esforzados a fazer su deber et guardar su fidelidad et sea así que según por experiencia manifiesta han dado a demostrar el concejo, avitantes et moradores de nuestra villa de Cintruenigo que han sido en los tiempos pasados et los que son al presente con gran esfuerzo aian defendido la dicha villa et límites de aquella en especial en la guerra que en los años mil quatrocientos veinte y nueve et treinta postrimeramente pasados el rei de Castilla fizo contra nos et nuestro reino et eso mesmo aviendo consideración a los grandes afrentos, daños et distribución (sic) que lo dichos castellanos ficieron en la dicha guerra en la dicha villa, fazemos saber que nos pos esguarda cosas (sic) sobredichas et muchas otras que a esto nos mueben, queriéndoles aver por recomendados quanto nuevamente podemos, como aquellos que son dignos et merecientes et dar lugar et manera a que la dicha villa de Cintruenigo sea poblada et multiplicada de gentes et vezinos et defendida de los comarcanos et por tal que los que son et seran en adelante sean más prestos de servir a nos e a nuestros subcesores, havemos dado et otorgado por thenor de las presentes et de nuestra autoridad real, damos et otorgamos a todos los avitantes et moradores que a presente son et por tiempo serán en la dicha villa de Cintruenigo a perpetuo las franquezas, pibilegios et libertades siguientes:

Primeramente que ellos sean quitos de todas cargas et servitudes así et en la forma et manera que los francos de nuestra villa de Corella son et en ultra ampliando nuestra dicha gracia queremos et tenemos por bien que todo hombre e muger malfechor, salvo traidor juzgado en la nuestra Corte et aquellos que avían fecho o farán manipollios contra nos et a nuestros subcesores et los que son et serán caídos en crimen de lesa magestad et los que serán culpantes en fecho de falsa moneda sean de Castilla, de Aragón, de Navarra et de qualesquiera otros reinos et lugares, si vinieren a vivir et morar en la dicha villa sean salidos et seguros en todo nuestro reino, siendo vecinos et moradores en la dicha villa et por maleficios ningunos que abran fecho, exceptados los traidores juzgados en la nuestra Corte et los otros sobredichos de parte de suso expremidos o sino que hubiesen fecho muerte pensa en nuestro reino, por oficiales ningunos de nuestro reino no seian presos ni embargados en sus personas et bienes, que han et abrán en la dicha villa et en sus thérminos, ante que sean guardados et defendidos que no sean presos ni embargados en nuestro reino en alguna manera. Sí mandamos a nuestros amados et fieles las gentes de nuestro Consejo, alcaldes de nuestra Corte, gentes de nuestros Contos, procuradores, Patrimonial, el Fiscal que a presente son y por tiempo serán et a qualesquiere nuestros oficiales et súbditos a qui pertenesca que a los dichos de Cintruenigo presentes et advenideros dexen et consientan gozar et aprovechar a perpetuo de las sobredichas franquezas, privilegios, libertades et gracias por nos fechas, otorgadas de partes de suso et ningunos en contrario no vengán ni quiten ni emolesten en tiempo alguno en alguna manera toda vez salvo en otras cosas a nuestros derechos et en todas el alleno en testimonio desto damos a

los dichos de Cintruenigo esta nuestra carta sellada en pendiente de nuestro gran sello en cera verde et en cordón de seda. Dada en nuestra villa de Estella catorceno día de septiembre año del nazimiento de nuestro señor mil quatrocientos e treinta. Blanca, por el Rey y por la Reina, Sancho de Leoz”.

Privilegio nº 3

Otorgado en Pamplona por Blanca de Navarra el 11 de julio de 1431

“Don Juan por la gracia de Dios rei de Navarra, infante de Aragón, de Sicilia, Duque de Nemurg, de Gandía, de Montblanc et de Peñafiel, Conde de Denia et de Rivagorza et señor de la ciudad de Balaguer et doña Blanca por la misma gracia reina heredera propietaria del dicho reino de Nabarra, Duquesa de los dichos ducados, Condesa de los dichos condados y señora de la dicha ciudad de Balaguer, a todos quantos las presentes verán e oirán salut”:

“Facemos saber que nuestro bien amado Mosen Arnaut de Luxa, pocos días ha pasados nos suplicó y nos demandó en dn. y de compañía de algunos servicios por el fechos al rey nuestro mi caro señor padre en su vida y a nos dempues de su fin, la villa nuestra de Cintruenigo de la Merindad de Tudela et nos queriéndole otorgar la dicha gracia nos fue notificado por los Estados del dicho nuestro reino, como la dicha villa por el señor rey, nuestro padre que Dios aia, estaba dada y otorgada para siempre jamás al Príncipe Don Carlos, nuestro mui caro y amado fixo primogénito y heredero e empues del a los subcesores suos, sobre lo qual nos, queriendo saber la verdad, ficimos venir ante nos los Maestros de nuestros Contos, los quales nos ficieron relación y nos mostraron en los libros de nuestra Cámara de Contos, como la dicha villa estava dada y vinculada al dicho Príncipe, nuestro mui caro fixo y a sus fixos herederos descendientes de él a perpetuo, empues a cavo de buenos días los dichos de Cintruenigo por sus mensageros a nos embiados con mucha humildat e instancia nos suplicaron que pues savíamos la verdat de lo sobredicho, debíamos otorgarles pibilegio perpetuo que para siempre quedasen del dicho Príncipe, nuestro mui caro fixo, para los sus descendientes del, subcesores en el dicho reino, según fue otorgado así por el rey, nuestro señor padre, sobre lo qual nos queriendo conformar con la voluntad del dicho señor rey, admitiendo beninamente la dicha suplicación de los dichos de Cintruenigo et de otros familiares domésticos nuestros que por ellos sobre esto nos han suplicado, de nuestra gracia especial, poderío y autoridad real, por thenor de las partes damos y otorgamos a los dichos de Cintruenigo y a los moradores de ella, que aora son y por tiempo serán, privilegio perpetuo que sean a fin en ellos y la dicha villa et castillos y fortalezas de ella para el dicho Príncipe, nuestro dicho mui caro fixo durante su vida et empues del para fixos descendientes o subcesores suos en le dicho reino, cada uno en su tiempo y que no puedan ser separados, dados, trasportados ni en manera del mundo allenados de la Corona de Navarra o de fixos herederos subcesores del dicho nuestro reino y por tal que la voluntat del dicho señor nuestro padre sea cumplida y aquella por favores, inportunidades de suplicantes non sea infinicida ni menguada, ante para siempre sea observada y guardada por nos como la razón y drecho natural requiere y despues nuestros días por vos nuestros subcesores en nuestro dicho reino, prometemos en nuestra buena fe real e juramos a Dios y a los santos ebangelios de tener, obserbar y guardar el presente pibilegio y cosas en él contenidas sin por tiempo ocasión alguna et de non venir ni permitir venir por vía directa ni indirecta contra aquel en todo ni en parte et si en nuestros días o empues por cierta ciencia i inadvertencia o otramiente pareciese contravenimiento alguno, aquel e qualquier otro restricto que contra el presente nuestro privilegio pareciese, desde aora para entonzes anulamos expresamente et de cierta ciencia por ningunos casos et de ningún valor los declaramos et mandamos y queremos que no contrastantes los tales restritos contra nos o derosatorios de la presente ellos se puedan defender por derecho o por fecho de los tales contravenidores por la Corona de Navarra, fincando fieles y leales súbditos a la dicha Corona et dicho nuestros subcesores en el dicho caso de defender el presente nuestro privilegio a resistir a lo contrario

relebamos e quitamos a los dichos suplicantes qualesquier penas o calonias cibiles o criminales que por la dicha causa ni oponerles podrían, de las quales a maior cumplimiento aora para entonces los absolvemos por las presentes, por tanto al ilustre Príncipe, nuestro dicho mui caro y mui amado fixo primogénito heredero so paternal y natural obediencia exortamos a las gentes de nuestro Consejo maiores y menores y a qualquier oficiales y súbditos nuestros que aora son o por tiempo serán, espresamente mandados so pena de tres mil florines de oro a los cofres reales de los bienes de cada uno que contraviniere, a nuestros cofres aplicaderos sin remisión alguna et que el presente nuestro privilegio y cosas en él contenidas en todo e por todo tengan, observen e guarden, tener, observar e guardar fagan firmemente y contra él en todo ni en parte non vengán ni consientan et permitan contravenir por causa o manera alguna, si la dichas penas quieren evitar. Dada en nuestra ciudad de Pamplona so nuestro sello de la Chancillería, onzeno día de julio año de nuestro señor Jesu Christo, mil quatrocientos y treinta y uno. Blanca. Por el rey e por la reina, Sancho de Leoz”.

Privilegio nº 4
Otorgado en Mallén por Juan de Aragón el 1 de noviembre de 1449

“Don Juan, por la gracia de Dios rey de Navarra, infante gobernador general de Aragón et de Sicilia, Duque de Nemurg, de Montblanc, de Peñafiel, Conde de Ribagorza, señor de la ciudad de Balaguer, a todos quantos las presentes verán et oirán, salut et gracia”:

“Por partes de los jurados et conzello de la nuestra villa de Centronigo nos ha sido suplicado y dado a entender como en todos los tiempos pasados et de presente la dicha villa siempre fue et de la Corona de Nabarra et nunca fue de señorío particular et los reyes de Nabarra, predecesores nuestros, tanto por ser la dicha villa de Cintronigo situada en los extremos confines de este dicho reino, como por algunos otros justos respetos, siempre la han tenido y conservado para dicha Corona e han dejado gozar et mantenido en aquellas libertades, preeminencias y costumbres que las otras villas e lugares realencos del Reino deven gozar et aprovechar e por quanto a su notizia es prevenido que el ilustre Príncipe Don Carlos, nuestro muy caro e muy amado fixo primogénito heredero a dado o quiere dar la villa nuestra et suia de Corella, subrogando e apartándola de la Corona e transfiriéndola en señorío particular con todos lo derechos y emolumentos, los dichos de Zintronigo suplicantes, tendiendo e rezelándose que en los tiempos presentes o en los venideros por nos o el dicho Príncipe, nuestro fixo heredero et sucesor después nos o por los reies sucesores nuestros et suios en el dicho nuestro Reino en algún tiempo la dicha nuestra villa de Zintronigo por inportunidades de suplicantes o otramente fuese senblablemente allenada et separada de la Corona Real de Navarra, han nos suplicado humilmente que fuese nuestra merced de dar e otorgarles nuestro privilegio que en tiempo alguno no pudiesen ser allenados la dicha nuestra villa ni lo moradores de ella de la Corona Real e señorío soberano del dicho nuestro Reino de Navarra y a que esto con solemne juramento, si la nuestra merced fuese de no rebocar ni consentir rebocar en tiempo alguno el dicho privilegio ni cosa en él contenida por tal que ello fuesen más seguros et animados en el servicio nuestro et de los dichos nuestros sucesores en la defensión de los confines del dicho nuestro Reino según en su suplicación por más extenso se contiene et atendida su dicha suplicación, considerando por muchos respeto que a ellos muebe a esto la leal intenzió et amor de autores devido de buenos súbditos a su rei e señor certificados en cara como siempre han sido de la Corona, queriendo aumentar su buena voluntad tanto por las causas susodichas como por ser la dicha nuestra villa situada en tal frontera que incesablemente contienden con los comarcanos suios de Castilla por la defensión de los límites del Reino, como en cara por otras justas et razonables causas que a esto fazer no mueven, cumplientes a nuestro servicio et conservación de la Corona de dicho nuestro Reino, de nuestra cierta ciencia et autoridad real por tenor del presente nuestro privilegio para siempre firme et valedero adjudicamos, aplicamos, unimos e incorporamos la dicha nuestra villa de Cintruenigo con todos lo moradores de ella presentes et atvenideros a la Sa. soberana et Corona Real de Navarra, por manera que no sean ni puedan ser por nos ni por los dichos nuestros subcesores allienados, dados, tranferidos ni separados en manera alguna directamente ni indirecta de la dicha Corona Real de Navarra, antes para siempre finquen realencos como asta ora lo han sido et así como lo es la nuestra ciudad de Tudela et condescendiendo a su dicha suplicación et voluntad que tienen de ser de la Corona por maior seguridad suia, usando enta ellos de nuestra libertad, juramos a Dios y a los Santos Evangelios e a la cruz de nuestro señor Dios con nuestra mano derecha corporalmente tocados et reverentemente adorados que guardaremos, tenremos et observaremos el presente

nuestro privilegio con todo lo en él contenido e contra ello venremos ni contravenir faremos, premitiremos ni consentiremos por vía alguna directa ni indirecta, tácita ni expresa ni demandaremos absolució del presente nuestro juramento para fazer o venir contra el presente privilegio en todo ni en parte, la qual absolució ahora para en su caso espresamente renunciarnos et en caso que por inadvertencia o otramente en algún tiempo pareciese alguna revocación o contradicció del presente nuestro privilegio aquellas o qualquiera otras cartas a esto contrariantes aora para entonces anulamos et por casas (sic) y rotas y vanas las declaramos et decernimos, en el qual caso de contravención si alguno pareciese, lo que no creemos por thenor de las presentes damos et otorgamos a lo de la dicha nuestra villa de Cintruenigo, que ahora son e por tiempo serán facultat, permisión et poderío que non sean tenidos de obedecer a la tal contravención, ante se pueda defender aquello no contrastante por virtud del presente nuestro privilegio para la Corona Real de Navarra, car nos en tal caso de resistencia al dicho contravenimiento et defensión del presente privilegio los quitamos et absolvemos de la fidelidat et omenage que nos son tenidos en manera que por ello no caigan en mal caso ni en penas algunas civiles ni criminales, antes sea estimado ellos haver fecho bien et su devido, por tanto al ilustre Príncipe, nuestro muy caro et muy amado fixo primogénito heredero, so paternal obediencia exortamos e a los del nuestro Consello, oficiales maiores et menores et súbditos nuestros espresamente mandamos so pena de tres mil florines de oro de los bienes de cada uno de los contravenientes hacederos a nuestros cofres e de los dichos nuestros subcesores en su caso aplicaderos sin remisión alguna que el presente nuestro privilegio e todo lo en él contenido tengan, guarden, obserben, guardar, tener, observar fagan inviolablemente et no contrabengan ni consientan o permitan contrabenir ni consientan o permitan contravenir en manera alguna si las dichas penas desean evitar, en testimonio de esto mandamos dar las presentes signadas de nuestra mano et selladas en pendiente del sello de nuestra chancillería. Dada en la villa de Mallen a primero día de noviembre del año del nacimiento de nuestro señor mil quatrocientos quarenta y neube. Yo el rey Juan. Por el rey Martín de Muro”.

Privilegio nº 5
Otorgado en Zaragoza por Juan II de Aragón el 18 de mayo de 1453

“Don Juan por la gracia de Dios rei de Nabarra, infante de gobernador general de Aragón, de Sicilia, Duque de Nemurq, de Monblanc, de Peñafiel, Conde de Rivagorza et Señor de la ciudad de Balaguer, a todos quantos las presentes verán et oirán, salut”:

“Como justa et razonable cosa sea que los reies y príncipes, que tienen de Dios encomendado el regimiento de los pueblos, deban haver por encomendados a todos aquellos que han fallado et fallan continuamente leales e fieles et esforzados a facer su deber et guardar u fidelitat et lealtat et según relación de lo del nuestro Consejo et de servidores nuestros et por experiencia han dado a demostrar los del concejo et universitat de clérigos et legos de nuestro lugar de Cintruenigo, que al presente son et los que han sido en tiempos pasados con grande esfuerzo, que ellos aian defendido el dicho nuestro lugar en especial en las guerras que el rey de Castilla ha fecho a nos y a nuestro reino y aora de presente así mismo et oviendo consideración a los grandes afrentes, daños et destruciones, que los castellanos han fecho en el dicho lugar a causa de las dicha guerras, que le llevaron e han llevado e llevan de presente hombres presos e sus ganados gruesos e menudos donde solían haver mantenimiento para su vida facemos vos saber que nos pos esguart de las cosas sobredichas et de otras que a esto facer nos mueben e induzen, queriéndoles haver por encomendados et relebarlos quanto buenament podemos, como aquellos que son merecientes de nuestra gracia especial poderío et autoridad real a los dichos del concejo et universidad de clérigos e legos de nuestro dicho lugar de Cintruenigo que al presente son o por tiempo serán, havemos quitado et remetido, quitamos et remitimos por las presentes de todo aquello que ellos non deben (sic) o devían, son et serán tenidos pagar tanto por causa de todos qualesquiere quarteles, préstamos o otras demandas que a nos han sido otorgadas o adelante nos serán otorgadas por los Tres Estados de nuestro reino, salvo e eceptado si nos fuesen otorgados para casamientos de infantes de Nabarra en la imposición real, la qual reserbamos para nos, que esta parte e porción perteneciente pagar a los dichos de Cintruenigo, clérigos et legos enteramente en cada quarter la suma de treinta y dos libras, cinco sueldos carlines prietos, a saber es al thermino de quinze años cumplidos comenzando del primero día de enero primero viniente del año de mil quatrocientos cinquenta y quatro en adelante fasta ser cumplidos los dichos quinze años et mandamos a nuestro amado y fiel thesorero Mosen Juan de Monrreal de la nuestra ciudad de Tudela e Merintat de la Ribera, que a presente son o por tiempo serán, que durante esta nuestra presente gracia et remisión et qualesquiera otros colectores et oficiales nuestros a quienes pertenecerá que a los dicho concejo de clérigos et legos del dicho nuestro lugar de Cintruenigo presentes y atbenideros et a cada uno de ello dejen e consientan e fagan gozar y aprovechar de esta nuestra presente gracia de remisión durante los dichos quinze años primeros vinientes según dicho es et a nuestros amados et fieles las gentes oidores de nuestros Contos mandamos que todas las sumas et cantias de dineros que montara esta nuestra presente gracia et remisión de los dichos quarteles que es treinta y dos libras, cinco sueldos carlines prietos por quarter como dicho es vos reciban en Comto et rebatan de vuestras rezetas durante el tiempo de los dichos quinze años. Por testimonio de las presentes o copia de ellas fecha en debida forma, reportada ante ellos una vez tan solamente sin dificultad ni contradición alguna car así lo queremos et nos plaze no obstante qualesquiere nuestras ordenanzas a esto contrarias en testimonio de lo qual havemos mandado sellar las presentes en pendent del sello de nuestra chancillería. Dada en la nuestra ciudad de Zaragoza a

diez y ocho días del mes de maio e año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo mil quatrocientos cinquenta y tres años. Yo el rey Juan. Por el rey, Diego Paredes”.

Privilegio nº 6
Otorgado por Juan II de Aragón el año 1458

“Don Juan por la gracia de Dios rey de Navarra, infante e gobernador general de Aragón e de Sicilia, Duque de Nemurg, de Monblanc, et señor de la ciudad de Balaguer, a quantos las presentes verán et oirán salud facemos vos saber que nos por esgoart e consideración de los muchos buenos e agradables servicios que el bien amado nuestro Mosen Juan de Puellas nos ha fecho asta aquí e por otros justos respectos nuestra voluntat movientes, le ficimos gracia et mercet de nuestro lugar de Cintruenigo e de todos los derechos e rentas a nos pertenecientes en qualquiera en cierta forma e manera por la dicha carta de la dicha gracia et mercet contenida, sobre lo qual los del dicho nuestro lugar de Cintruenigo venidos ante nos e los de nuestro Consejo por sus procuradores, los quales son Gracia Lanzaempuño et vecinos e avitantes en el dicho nuestro lugar de Cintruenigo, fecha fee de su procuración buena e suficiente dijeron e suplicaron como ellos tenían e tienen pribilegio e libertat que no deben ni pueden ser apartados, divididos ni separados de nuestra corona real ni dados a otro señor alguno como el dicho pribilegio mejor e más largamente consta e podía parescer, el qual fecho leiere visto en el dicho nuestro Consejo es de la forma et thenor siguiente”:

“Don Juan por la gracia de Dios rei de Navarra, infante e gobernador general de Aragón e de Sicilia, Duque de Nemurg et de Gandia et de Monblanc et de Peñafiel, Conde de Denia et de Ribargorza et señor de la ciudad de Balaguer et Doña Blanca por la misma gracia reina et heredera propietaria del dicho reino de Navarra, Duquesa de los dichos ducados, Condesa de los dichos condados et señora de la dicha ciudad de Balaguer, a todos quantos las presentes verán et oirán salut: Facemos saber que nuestro bien amado Mosen Arnau de Lusa pocos días pasados nos suplicó et nos demandó en dono et recompensa de algunos servicios por él fechos al rey nuestro mui caro señor padre en su vida et a nos empues de su fin, la villa nuestra de Cintruenigo de la Merindad de Tudela et nos queriéndole otorgar la dicha gracia nos fue notificado por los Estados de nuestro reino como la dicha villa por el señor rey nuestro padre, que Dios aia, estaba dada e otorgada para siempre jamás al Príncipe don Carlos, nuestro mui caro e mui amado fijo primogénito erederero e dempues del a los subcesores suios, sobre lo qual no queriendo saber la verdat ficimos venir ante nos los maestros de nuestros Contos, lo quales ficieron relación et nos mostraron en los libros de nuestra Cámara de Comptos como la dicha villa estaba dada y vinculada al dicho Príncipe, nuestro mui caro fijo e a sus hijos herederos descendientes del a perpetuo empues a cabo de buenos días los dichos de Cintruenigo por sus mensageros a nos embiados con mucha umildat e instancia nos suplicaron pues savíamos la verdat de lo sobredicho deviasemos otorgarles privilegio perpetuo que para siempre quedasen del dicho Príncipe nuestro mui caro fijo paras los sus decendientes et subcesores en el dicho reyno según fue otorgado así por el rey nuestro dicho señor padre, sobre lo qual nos queriendo conformar con la voluntad del dicho señor rey, admitiendo benignamente la dicha suplicación de los dichos de Cintruenigo et de otros familiares domésticos nuestros, que por ellos sobre esto nos han suplicado de nuestra gracia especial, poderío et autoridad real por thenor de las presentes, damos et otorgamos a los dichos de Cintruenigo et a los moradores de ella, que aora son et por tiempo serán, privilegio perpetuo que sean et finquen ellos et la dicha villa et castillos et fortalezas de ella para el dicho Príncipe, nuestro mui caro fijo, durante su vida et empues del para fijos descendientes o subcesores suios en el dicho reino, cada uno en su tiempo que non puedan ser separados, dados, trasportados ni en manera del mundo allenados de la Cororna Real de Nabarra o de fijos herederos subcesores del dicho nuestro reino por tal que

la voluntad del dicho señor rey, nuestro padre sea complacida aquella por favores importunidades de suplicantes no sea infringida ni menguada, ante para siempre sea observada e goardada para nos, como la razón e deuda natural requiere e despues nuestros días por vos nuestros subcesores en el dicho nuestro reino y prometemos nuestra buena fee real e juramos a Dios e a los santos evangelios de tener, observar et guardar el presente privilegio et cosas en él contenidas sin interrupción alguna et de non venir ni permitir venir por vía directa ni indirecta contra aquel en todo ni parte et si en nuestros días o empues por cierta ciencia o inciencia o en otramente pareciese contravenimiento alguno, aquel o qualquier otro rescripto que contra el presente nuestro privilegio pareciese desde aora para entonces anulamos espresamente et de cierta ciencia por ningunas causas et de ningún valor vos declaramos y mandamos et queremos que no contratantes los tales rescritos contra nos o derogatorios de la presente ellos se puedan defender por derecho o por fecho de los tales contravenidores para la Corona de Nabarra, fincando fieles y leales súbditos de la dicha Corona et dichos nuestros subcesores, car nos en el dicho caso de defender el presente nuestro privilegio resistir a lo contrario relebamos y quitamos a los dichos suplicantes qualesquiere penas o calumnias civiles o criminales que por la dicha causa imponerles podían, de las quales a maior cumplimiento aora para entonces los absolvemos por las presentes. Por tanto al ilustre Príncipe, nuestro dicha mui caro y mui amado fixo primogénito eredero so paternal e natural obediencia exortamos a las gentes de nuestro reino, maiores y menores y qualesquier oficiales y súbditos nuestros que aora son et por tiempo serán expresamente mandamos so pena de tres mil florines de oro a los cofres reales de los vienes de cada uno que contraniere a nuestros cofres aplicaderos sin remisión alguna et que el presente nuestro privilegio et cosas en él contenidas en todo e por todo tengan observen et guarden tener, observar et guardan fagan firmemente e contra él en todo ni en parte no vengan ni consientan e permitan contravenir por causa e manera alguna, si las dichas penas quieren evitar. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona como sello de la chancillería, onzeno día de julio año de nuestro señor Jesuchristo mil quatrocientos e treinta y uno. Blanca. Por el rei e por la reina, Sancho de Leoz. Et nos visto el dicho privilegio en el dicho nuestro Consejo oido e entendido lo contenido en aquel et obido sobre todo consejo et deliberación, queriendo que el dicho privilegio e libertat que los dichos de nuestro lugar de Cintruenigo aia de valer, tener valir y tenga et aora ni en tiempo alguno sea interrumpido, violado ni contravenido, antes sea guardado, tenido et observado plenamente et con efecto de nuestra gracia especial et autoridad real cierta ciencia espresa con et por thenor de las presentes, el dicho preinserto privilegio aprobamos, ratificamos, loamos et confirmamos et guardamos de aquellos sobre dicho de Cintruenigo aian, deban et puedan gozar, usar et aprovechar perpetuamente en la forma, orden y manera en el dicho privilegio expresada, narrada et contenida, a menos que por nos ni sucesores nuestros en tiempo alguno sea fecho ni permitido o consentido facer el contrario mandantes por las presentes a las gentes de nuestro Consejo, alcaldes de nuestra Corte, procuradores, patrimoniales, fiscal, tesorero, nuestro recibidor en la ciudad de Tudela et Merindat de la Ribera, que a presente son e por tiempo serán et a todos nuestros oficiales súbditos, a quien esto pertenezca que el dicho preinserto privilegio e todas las cosas en él contenidas, tengan, serben y guarden tener, serbar et guardar fagan inviolablemente, sin contravenimiento alguno como esta sea nuestra deliberada intención et voluntat et propósito inviolable en testimonio de esto les havemos mantado (sic) las presentes selladas en pendiente del gran sello de nuestra cancillería en fillos de seda et cera verde lanio de nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quatrocientos cinquenta y ocho: yo rey Juan. Por el rey en su Consejo presentes mosen Lope de

Vega, don Pedro Haray, alcalde de la Corte, el adelantado Simón Peret, el procurador fiscal e otros, Pedro de Torres”.

Privilegio nº 7

Otorgado por Fernando de Aragón en Valladolid el 28 de mayo 1513

“Don Fernando por la gracia de Dios rey de Aragón, de Navarra, de la dos Sicilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Cerdeña, Marqués de Orixán y de Goceano, a quantos las presentes verán et oirán, salud”:

Facemos saber que los mensaxeros de la nuestra villa de Cintronigo, de el reyno de Navarra, nos han presentado por parte de la dicha villa una suplicación de capítulos a cada uno de los quales, nos, habemos mandado responder como en fin de cada uno de ellos se contiene, el tenor de los quales es el que se sigue”:

“Muy alto, muy catholico y muy poderoso príncipe rey y señor, lo que los mesajeros de la vuestra villa de Cintruenigo, del reyno de Navarra, suplicamos a vuestra alteza en nombre de la dicha villa, es lo siguiente”:

“Primeramente que plega a vuestra magestad jurar y mandar confirmar todos y qualesquiera privilegios, mercedes, libertades, franqueza y esenciones, que nos concedieron los reies antepasados y la dicha villa ha poseído y posee. Plaze a su alteza de confirmarlos como por la presente los confirmamos y que se guarden así y según estaban en posesión de ellos al tiempo que la dicha villa fue reducida a la obediencia de su alteza”.

“Ítem que porque la dicha villa de Cintruenigo tiene un privilegio, que no puede ser apartada ni enajenada de la Corona Real en tiempo alguno, suplican a V. M. que esto sea guardado y confirmado. Plaze a su alteza de lo confirmar y por la presente lo confirma para que sea enteramente guardado”.

“Ítem que por quanto la dicha villa de Cintruenigo está fatigada y vejada así por estar en frontera como por los muchos pleitos y questiones y avejaciones que tiene con la villa de Alfaro y con circunvecinos, molinos y aguas es que por estos quatro años primeros venideros su alteza faga merced y franqueza a la dicha villa y a los moradores de ella de no exigir ni llebarles rentas reales ni imposiciones ni echas ningunas, aunque por el reino sean otorgadas, pues su alteza tiene otorgada la merced que a Corella fizo, que de aquella goze la dicha villa de Cintruenigo especial en este capítulo. Que cerca de esto place a su alteza que se faga con ello lo que se a fecho con los de Corella”.

“Ítem que por quanto la dicha villa está de presente mui fatigada que su alteza le faga merced en estos dos años primeros binientes de no sacar gente alguna de guerra de la dicha villa. Plaze a su alteza de no sacar sino los que de su propia voluntad quisieren hir a ganar sueldo, salvo si hubiese algún caso de necesidad para el bien del reino, lo que no se espera, los quales preinsertos capítulos y todas las gracias y cosas en ellos y en cada uno de ellos contenidos con thenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, deliberación y consulta, acatando la lealtad y fidelidad de la dicha villa, concedemos y otorgamos a los vecinos y moradores de la dicha villa que aora son y por tiempo serán, según forma y tenor de las dicha nuestras respuestas y decretaciones en fin de cada uno de los dichos capítulos contenidos, por ende por thenor de la dicha nuestra cierta ciencia, decimos y mandamos espresamente a nuestro lugartheniente general del dicho nuestro reino de Navarra y a los amados y fieles nuestros el chanciller y personas de nuestro real Consejo, alcaldes de nuestra Corte maior, oidores de comptos finanzas thesorero, procurador patrimonial y fiscal, rezibidor de la Merindad de Tudela, a todos y qualesquier otros oficiales y súbditos nuestro del dicho nuestro reino maiores y menores de qualquier grado, calidad y condición que sean y a cada uno y qualquiera de ellos, según les toca y pertenece y puede tocar y pertenecer que guarden y observen y cumplan, guardar, observar y cumplir fagan enteramente sin falta,

embargo ni contradición alguna los preinsertos capítulos y todas las cosas en ellos y en cada uno de ellos contenidos, según forma y thenor de las dichas nuestras respuestas y decretaciones en fin de cada capítulo contenidas et que contra ello ni parte alguna de ellos no baian ni bengan ni contrasientan hir ni venir en manera alguna so pena de nuestra ira e indignación e de mil florines de oro de Aragón para nuestra cámara e fisco exijidores de los bienes de cada uno de ellos que contrabiniere, car así lo queremos y nos plaze no obstante quelesquiera ordenanzas a esto contrarias, en testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de nuestra mano y firmadas con nuestro sello en pendient. Datis en la villa de Valladolid a veinte y ocho días de maio año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil quinientos y treze. Yo el rey. Por mandado del rey, Miguel Perez Dalmaza secretario”.

Privilegio nº 8
Otorgado por Carlos I en Valladolid el 23 de agosto de 1523

“Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Joana, su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reies de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerualen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria e de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barzelona, Señores de Vizcaia et de Molina, Duques de Atenas et Neopatria, Condes de Ruisellón et de Cerdeña, Marqués de Oristan et de Goceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña et de Brabante, Condes de Flandes et de Tirol, etc.”:

“A quantos las presentes verán et oirán hacemos saver que nos acatando la antigüedad de la lealtad, fidelidad y servicios que vosotros el concejo, alcaldes, jurados, caballeros, rejidores, oficiales, hijosdalgo, escuderos, vecinos y ombres buenos de la villa de Cintruenigo de nuestro reino de Navarra, habeis fecho así a los reies predecesores y Corona Real del dicho reino, como a nos et que debemos remunerar los servicios, lealtad y fidelidad susodichos en que a nos et a nuestro servicio combiene probeer en la conservación del dicho nuestro reino y del patrimonio real del, para que las ciudades, villas y lugares, vasallos, rentas, derechos et cosas del dicho reino pertenecientes a la Corona e patrimonio real sean siempre conservados y no sean ni puedan ser enagenados ni apartados de la Corona et patrimonio real, de nuestra cierta ciencia, propio motu, poderío et autoridad real e con acuerdo, deliberación y consulta del nuestro real Consejo, por el thenro de las presentes vos prometemos por nuestra fee et palabra real que no enagenaremos ni apartaremos la dicha villa ni su jurisdicción ni cosa alguna de ella de nuestra Corona et patrimonio real perpetua ni temporalmente por ninguna vía que sea en personas ni personas naturales de los nuestros reinos de Castilla et de Navarra ni de fuera de ellos, a sí por caso la enarenaremos et apartamos et apartaren de nuestra Corona e patrimonio real perpetuo o temporalmente, mandamos que la tal enagenación que fuere fecha no aia efecto ni por ella se pase señorío ni posesión ni otro derecho alguno ni contra ello podamos ni se pueda dispensar ni derogar por nos ni por nuestros subcesores ni vosotros ni alguno de vosotros seais tenidos obesdecer ni cumplir la tal enagenación ni provisiones que sobre ello fuesen dadas por nos ni por nuestros subcesores ni por justicia ni oficiales reales algunos y que por no obedescer y cumplir la tal enagenación et provisiones y por contravenir ellas no podais incurrir ni incurrais en pena alguna ni en el mal caso vosotros ni alguno de vosotros ni otras personas algunas de qualquier condición y estado que sean e fuesen que sobre ello os diesen favor y ayuda y queremos que podais defender y defendais por vuestra propia autoridad por vosotros e por por otros acompañados e aderentes a vosotros en razón de la dicha defensión no incurrais ni incurran en pena alguna ni esn mal caso ni podais ser combenidos, emplazados, condenados ni traídos en juicio ni seais obligados a parescer ante juez alguna sobre la tal defensión y en caso que fuesedes condenados vosotros o alguno de vosotros et qualquiera otra persona aderente a vosotros, que os diese favor et ayuda sobre la dicha defensión de esta nuestra merced e privilegio, queremos que la tal condenación et sentencia se ninguna e no os pare perjuicio ni surta efecto alguno ni tengan necesidad de apelar ni suplicar ni apeleis ni supliqueis de la tal sentencia et condenación ante juez alguno, aunque sobre la tal enagenación interviniese segunda, tercera o otra qualquier jurisdicción de nos, nuestros subcesores de nuestras justicias y de qualquier oficial real et justicia de nuestros subcesores y es nuestra voluntad e queremos que esta nuestra merced

e privilegio no se pueda impugnar ni contravenir en manera alguna por subrección, obrección ni por otro impedimento ni vicio alguno ni directa ni indirectamente por nos ni por nuestros subcesores ni por otra persona alguna y en caso que por defecto de algunas cláusulas otras necesarias esta nuestra merced e privilegio tubiese defecto , deuda o peligro alguno, aquellas de nuestro poderío e autoridad real suplimos y en ellas dispensamos y queremos que sean avidas por insertas y espresas en él, supliendo como suplimos qualquier defecto que hubiese en esta dicha merced et privilegio como suplimos qualquier defecto que hubiese en esta dicha merced et privilegio, no obstante qualesquier leies et disposición de derecho, estilo, práctica e fueros del dicha reino a esta contrarias porque nuestra merced y voluntad es que la dicha jurisdicción et señorío de la dicha villa con todas las personas que en la dicha villa avemos, tenemos et nos pertencen están encorporados en nuestra Corona et patrimonio real a perpetuo yrrrevocablemente para aora e para siempre jamás e que no se puedan dar ni trocar ni cambiar ni enajenar, no embargante que se diga que la dicha enajenación es temporal por vida de algunas personas e que se aga espresa mención de esta nuestra merced et privilegio serie y thenor del y que se diga que rebocamos y que se revoca e que derogamos e que se deroga la dicha merced e privilegio e porque esto tenga más cumplimiento, efecto e todos sepan que esta es nuestra voluntad e que así queremos se guarde y cumpla mandamos al ilustre príncipe Don Phelipe, nuestro mui caro e mui amado hijo et nieto e a los Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Órdenes, Priors, Comendadores e Subcomendadores, alcaldes de los castillos et casas fuertes et llanas e a los del nuestro Consejo de los nuestros reinos de Castilla e Navarra, Presidente e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de nuestra casa e Corte et chancilleres e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, justicias e juezes qualquier, ansí de la dicha villa como de todas las otras ciudades, villas e lugares de nuestros reinos e señores e a nuestros fiscales e a cada uno de ellos que guarden e cumplan esta nuestra carta de merced e privilegio e todo lo en ella contenido y que contra el thenor y forma del, no vos vaian ni pasen ni consientan hir ni pasar por alguna manera directa ni indirecta so pena de nuestra indignación e de dos mil ducados a nuestra real cámara e fisco aplicaderos, la qual dicha pena pagada o no queremos que esta nuestra merced e privilegio aia cumplido efecto y ses de tanta eficacia como si fuese dado por Cortes generales, supliendo como suplimos de nuestro poderío absoluto y autoridad real todas las solemnidades e cosas necesarias et queremos que tenga fuerza e bigor de privilegio y que sea havido por tal no obstante qualquier ordenanzas, costatus, fueros, derechos e costumbres de dicho nuestro reino de Nabarra a esto contrarias y repugnantes, las quales en quanto a esto havemos por nulas infectas y casas y si necesario es casamos, amilamos y ellas derogamos y queremos que esta nuestra merced e privilegio aia cumplido efecto, porque así procede de nuestra determinada voluntad toda duda dificultad e impedimento cesantes en testimonio de lo qual vos mandamos dar las presentes firmadas de nuestra mano et selladas en pendiente con el sello real del dicho nuestro reino de Navarra. Dada en la villa Valladolid a veinte y tres días del mes de agosto de mil e quinientos e veinte y siete años. Yo el rey. Yo Fermín de los Cobos, secretario de sus césares y catholicas magestades la fize escribir por su mandado. Don Juan Lacziano, Compostella Licenciatus Thesmina: Doctor Guevara. Licenciado Medina". Estas copias se hicieron el sábado 28 de enero de 1708 para lo que se citaron en la iglesia de San Juan Bautista el escribano José Gil y Muro, el alcalde, Martín Tajeros y Urtubia y los regidores, Tomás Andrés de Escarroz, Francisco de Utrey y Vicente, Juan Gabayo y Sesma y Jerónimo Rubio y Mena:

“Habiendo entregado las llaves del dicho archivo, los dichos alcalde, don Tomas Andres y don Francisco de Utrey, regidores preeminentes a quienes por costumbre asentada pertenece el tener dichas llaves, se puso una escala de madera que ai en dicha iglesia para efecto de abrir dicho archivo que está en dos nichos o estancias en la pared maestra de la parte del evangelio enzima la capilla o altar de San Francisco Xavier, en altura el uno de quatro estados y el otro de tres, poco más o menos, con sus puertas ventanas cerraduras de dos llaves cada nicho y aviendose avierto se sacaron y vajaron de dicho archivo de orden de dichos señores alcalde y rexidores los legajos de los números de orden primero, veinte y quatro, treinta y veinte y ocho, que todos se allan enquadernados y foliados con índice en cada uno de los instrumentos que tiene y comprende amas del imventario general en que ai de todo el archivo, que tambien se llevo a el y se le exivio al dicho don Gaspar Saez (de Elordui) con cuia asistencia se hizo todo lo referido y se volvió a cerrar el archivo y a entregar las llaves del a los dichos señores alcalde y dos rexidores preeminentes y por quanto por allarse dicho archivo en la forma y altura referida es imposible el que en el se saquen las copias que sean de compulsar, advertido y satisfecho de esto el dicho don Gaspar Saez, dijo que consentía en que los dichos instrumentos se copien, comprueben y corrijan en la casa y escribanía de mi el dicho escribano con su asistencia de cuias diligencias para que conste se hizo auto y lo firmaron los dichos señores alcalde y rexidores y el dicho don Gaspar Saez y en fee de ello io el escribano. Don Martín Tajeros y Urtubia. Don Thomas Andres de Escarroz. Don Francisco de Utrey y Vicente. Don Gaspar Saez de Elorduy. Juan Garvaio. Geronimo Rubio. Ante mi Joseph Xil y Muro, escribano”.

“E yo Joseph Xil y Muro, escribano real por su magestad en este reino de Navarra y del juzgado y aiuntamiento de la villa de Cintruenigo doi fee que en virtud y cumplimiento de la compulsoria antecedente se a sacado la presente copia de los ocho privilegios que la dicha villa tiene en su archivo escritos en pergamino de diez y nueve ojas foliado y enquadernado en pergamino con los cuales concuerda bien y fielmente, haviendose sacado, corregido y comprobado y ai dos vacíos el uno en el privilegio sexto por estar de la misma forma en su original y el otro en el privilegio octavo por no aver podido comprender su nombre, aviendo asistido a dicha copia y comprobación don Gaspar Saez de Elordui, persona nombrada para este efecto (representando a Agustín de Ezpeleta y Amatriain), quien dijo y adbertió que en el primer privilegio de la reina doña Joana no se alla firma de su magestad y que en el ni en los demás se alla sello, ecepto en el del señor emperador Carlos quinto, cuia abvertencia me requirió pusiese para en conservación del derecho de su principal y en cumplimiento de lo mandado por el real Consejo en esta razón y lo firmó y en fee de ello io el escribano signé y firmé como acostumbro. Don Gaspar Saez de Elordui. En testimonio de verdad y por traslado: Joseph Xil y Muro escribano”.